

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00412/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00013/VACHASO/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"SE SOLICITA NUEVAMENTE ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y EGRESOS, ESTADO DE ACTIVIDADES DEL MES Y ACUMULADO, DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE JUNIO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD. ESTA INFORMACION FUE ORIGINALMENTE SOLICITADA CON EL Número de Folio de la Solicitud: 00684/VACHASO/IP/2016 Y FUE EMITIDO EL Número de Folio de Recurso de Revisión: 02779/INFOEM/IP/RR/2016 Y AUN ASI NO PROPORCIONAN LA INFORMACION COMPLETA, FALTA EL ANEXO AL ESTADO DE POSICION FINANCIERA Y LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y DEL DIARIO GENERAL DE POLIZAS NO SE VEN LAS CUENTAS CONTABLES QUE ESTAN

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SIENDO AFECTADAS, QUE ESTA INFORMACION NO ES PUBLICA O PORQUE NO LA PROPORCIONAN. POR LO QUE SOLICITO QUE ANTES DE QUE PROPORCIONEN CUALQUIER INFORMACION LA MISMA SEA VERIFICADA. YA QUE A SIMPLE VISTA SE APRECIA QUE NO LA QUIEREN PROPORCIONAR" (Sic)

II. En fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO notificó una prórroga de siete días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información pública planteada por LA RECURRENTE, en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se autoriza prórroga para recabar la informacion" (Sic)

Cabe precisar que, dicha prórroga no cumple con las formalidades previstas en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por LA RECURRENTE, en los siguientes términos:

"EN RESPUESTA A SU SOLICITUD ADJUNTO INFORMACIÓN, ASÍ MISMO LE INFORMO QUE EL ANEXO AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA Y LA NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS SON INFORMACIÓN RESERVADA YA QUE CUENTAN CON INFORMACIÓN BANCARIA QUE PONE EN RIESGO AL MUNICIPIO Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS QUE MANEJAN DICHA INFORMACIÓN" (Sic)

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Adjuntando a su respuesta los archivos electrónicos denominados "2.1.6 EstadoComparativo Presupuestal Ingresos.pdf", "1.13 DiarioGralPolizas.PDF", "1.3 Estado de Actividades Mensual.pdf", "2.1.7 Estado Comparativa Presupuestal de Egresos.pdf", "1.1 Estado de Situación Financiera.pdf" y "1.4 Estado de Actividades Acumulados.pdf", cuyo contenido se omite en este apartado, toda vez que son del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00412/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"SE SOLICITA NUEVAMENTE ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, ANEXO AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y EGRESOS, ESTADO DE ACTIVIDADES DEL MES Y ACUMULADO, DIARIO GENERAL DE POLIZAS Y NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE JUNIO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD. ESTA INFORMACION FUE ORIGINALMENTE SOLICITADA CON EL Número de Folio de la Solicitud: 00684/VACHASO/IP/2016 Y FUE EMITIDO EL Número de Folio de Recurso de Revisión: 02779/INFOEM/IP/RR/2016 Y AUN ASI NO PROPORCIONAN LA INFORMACION COMPLETA, FALTA EL ANEXO AL ESTADO DE POSICION FINANCIERA Y LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y DEL DIARIO GENERAL DE POLIZAS NO SE VEN LAS CUENTAS CONTABLES QUE ESTAN SIENDO AFECTADAS, QUE ESTA INFORMACION NO ES PUBLICA O PORQUE NO LA PROPORCIONAN. POR LO QUE SOLICITO QUE ANTES DE QUE PROPORCIONEN CUALQUIER INFORMACION LA MISMA SEA VERIFICADA. YA QUE A SIMPLE VISTA SE APRECIA QUE NO LA QUIEREN PROPORCIONAR." (Sic)

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, **LA RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

"CONTINUAN SIN ENTREGAR LA INFORMACION COMPLETA, FALTA EL ANEXO AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA Y LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS, AUNADO EN EL CASO DEL DIARIO GENERAL DE POLIZA EL ARCHIVO QUE ADJUNTAN SE ENCUENTRA INCOMPLETO YA QUE NO SE REFLEJAN LAS CUENTAS CONTABLES AFECTADAS, UNICAMENTE REFLEJAN DESDE EL CONCEPTO, POR LO QUE NUEVAMENTE SOLICITO LA INFORMACIÓN LA PROPORCIONEN COMPLETA" (Sic)

V. En fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que LA RECURRENTE omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO de igual forma, fue omiso en presentar el Informe Justificado, como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solitud:	00013/VACHASO/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00412/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. **Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **dieciocho de febrero de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA**

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RECURRENTE para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veinte de febrero al trece de marzo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero y el cuatro, cinco, once y doce de marzo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día dos de marzo de dos mil diecisiete, al considerarse como día no laborable para este Instituto, en Conmemoración del Aniversario de la Fundación del Estado de México, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **veintisiete de febrero de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal señalado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o

justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5. ...

...

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de **LA RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre de **LA RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **LA RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de **LA RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **LA RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, respecto al mes de junio de 2016, lo siguiente:

- a) Estado de Situación Financiera;
- b) Anexo al Estado de Situación Financiera;
- c) Comparativo presupuestal de ingresos y egresos;
- d) Estado de actividades del mes y acumulado; y
- e) Diario general de pólizas y notas a los estados financieros.

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Detallando que dicha información ya había sido requerida mediante la solicitud de información 00684/VACHASO/IP/2016, recayendo al mismo, el recurso de revisión 02779/INFOEM/IP/RR/2016, en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la información completa, faltando el Anexo al Estado de Situación Financiera y las notas a los estados financieros, y respecto al Diario general de pólizas no resultan visibles las cuentas contables que están siendo afectadas, solicitando que previo al envío de la información sea verificada.

En ese sentido, la procedencia del recurso de revisión resulta ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, es decir, antes de entrar al fondo de la Litis planteada, deben actualizarlo alguno de los supuestos de procedencia, y, a su vez, tampoco debe actualizar los supuestos de improcedencia del mismo.

Así las cosas, el artículo 195 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, previamente citado, precisa que el recurso de revisión resulta improcedente en aquellos casos, en que se interponga el mismo en contra de actos que hayan sido impugnados en un recurso administrativo anterior, siempre que exista una resolución ejecutoria que decidiera el asunto planteado.

En esa tesitura, en el presente recurso de revisión se actualiza dicha hipótesis normativa, en razón de que falta de entrega de la información requerida, ya fue impugnada mediante el recurso de revisión 02779/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que fue acumulado a los recursos de revisión 02774/INFOEM/IP/RR/2016, 02775/INFOEM/IP/RR/2016, 02776/INFOEM/IP/RR/2016, 02777/INFOEM/IP/RR/2016 y 02778/INFOEM/IP/RR/2016, de los cuales recayó la resolución del Pleno de este Instituto

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del 19 de octubre de 2016, resuelto en los siguientes términos:

"PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad señalados por la Recurrente por lo que de acuerdo a los considerando Cuarto y Quinto de la presente resolución, se determina MODIFICAR las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información número 00679/VACHASO/IP/2016, 00680/VACHASO/IP/2016, 00681/VACHASO/IP/2016, 00682/VACHASO/IP/2016, 00683/VACHASO/IP/2016 y 00684/VACHASO/IP/2016, y haga entrega en versión pública, vía SAIMEX, de:

- 1. Del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del dos mil dieciséis de los documentos que contengan:*
 - a. Estado de situación financiera.*
 - b. Anexos al estado de situación financiera.*
 - c. Estado de actividades mensual.*
 - d. Estado de actividades acumulado.*
 - e. Diario general de pólizas.*
 - f. Notas a los estados financieros.*
 - g. Estado comparativo de ingresos.*
 - h. Estado comparativo de egresos.*

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Gírese oficio al Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá ser informado a este Instituto en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

(Énfasis añadido)

Así, de la transcripción anterior, se observa que en el 02779/INFOEM/IP/RR/2016 se impugnó con antelación la entrega del Anexo al Estado de Situación Financiera, las notas a los estados financieros y del Diario general de pólizas, respecto al mes de junio de 2016.

Asimismo, de la resolución en comento se observa que al hoy **RECURRENTE** se le otorgó un plazo para la impugnación de la misma, vía Juicio de Amparo, en términos del 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual, en términos de los artículos 17 y 22 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que haya sido notificado la resolución respectiva.

Así, en el presente caso, de conformidad a las constancias del **SAIMEX**, se advierte la resolución recaída a los recursos de revisión **02774/INFOEM/IP/RR/2016,**
02775/INFOEM/IP/RR/2016, **02776/INFOEM/IP/RR/2016,**

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

02777/INFOEM/IP/RR/2016, 02778/INFOEM/IP/RR/2016 y
02779/INFOEM/IP/RR/2016, acumulados fueron notificada a LA RECURRENTE, en
fecha 21 de octubre de 2016, como se aprecia de la siguiente imagen:

Acuse de Notificación de la Resolución

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN <u>Archivos Adjuntos</u> De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo RR_2774 y acumulados_VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.pdf IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF
--



AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

Toluca, México a 21 de Octubre de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00684/VACHASO/IP/2016

Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a notificar resolución del recurso de revisión que nos ocupa.

ATENTAMENTE

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

En consecuencia, el plazo de 15 días hábiles otorgado a LA RECURRENTE, para su impugnación feneció el 12 de noviembre de 2016, sin que se tenga conocimiento por parte de este instituto, que la resolución en comento, haya sido controvertida vía Juicio de Amparo, por lo que debe considerarse que ha causado estado, es decir, puede

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

concluirse jurídicamente existe una resolución ejecutoria que decidió el asunto planteado.

Atento a dicha consideración, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza las hipótesis jurídicas, previstas en los artículos 195 fracción I y 196 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se insertan a continuación:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Artículo 195.- Es improcedente el recurso:

I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado;

Artículo 196.- Será sobreseído el recurso cuando:

...

II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso;

(Énfasis añadido)

De dichos preceptos se desprende que, el medio de controversia será sobreseído cuando durante la tramitación del procedimiento apareciere una causal de improcedencia, lo cual nos remite de manera particular, a la causal que alude a que es

improcedente cuando los actos ya hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa en que ya se haya dictado resolución ejecutoria que decida el fondo del asunto.

Al respecto, conviene hacer mención de manera ilustrativa de lo que señala el artículo 1.205 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado estado; en otras palabras, adquiere la calidad de cosa juzgada cuando el caso planteado en un proceso ha sido definitivamente resuelto en otro anterior mediante resolución firme, con lo cual se salvaguarda el principio de seguridad jurídica, que evita la interposición de recursos sucesivos sobre cuestiones que ya han sido resueltas.

De lo anterior se hace necesario citar en su literal el contenido de los artículos 1.206, 1.207 y 1.208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

"Indiscutibilidad de la cosa juzgada"

Artículo 1.206.- La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Elementos de la cosa juzgada

Artículo 1.207.- Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes.

Identidad de personas en la cosa juzgada

Artículo 1.208.- Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo juicio, sean causahabientes de los que contendieron en el anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Dentro de esta perspectiva y toda vez que quedo claro que cuando se habla de **cosa juzgada** exige que se trate no sólo del mismo acto, disposición o actuación material, sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior y, considerando que la *causa petendi o el petitum* del acto impugnado en el presente recurso de revisión y en el 02779/INFOEM/IP/RR/2016 acumulado a los recursos de revisión 02774/INFOEM/IP/RR/2016, 02775/INFOEM/IP/RR/2016, 02776/INFOEM/IP/RR/2016, 02777/INFOEM/IP/RR/2016 y 02778/INFOEM/IP/RR/2016, radica en la misma materia; con la única finalidad de que no exista invariabilidad de lo fallado en la resolución ejecutoriada, se estima necesario la aplicación de las casuales de improcedencia y de sobreseimiento del Código aplicado supletoriamente antes transcritas, a fin de que no se pronuncien resoluciones contradictorias que alteren la estabilidad y seguridad del goce de LA **RECURRENTE**, lo cual constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica que se encuentra contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 numerales 1 y 2 de la Convención América de Derechos Humanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada 1a. XCV/2016 (10a.) de la Décima Época de la Primera Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVEÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. *Conforme al precepto y porción normativa señalados, el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de*

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, pues esta situación no puede desconocerse en un nuevo juicio constitucional; lo que es compatible con la garantía de seguridad jurídica, pues el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.

(Énfasis añadido)

Siendo suficiente lo anterior, para denotar que se está en imposibilidad de realizar el análisis de las cuestiones de fondo que fueron planteadas por LA RECURRENTE, máxime que para el caso de hacerlo, es decir, de realizar el análisis de fondo del requerimiento relacionado con el presente recurso ante el hecho de que ya fue materia de estudio y resolución por este Instituto a través del recurso de revisión número 02779/INFOEM/IP/RR/2016 acumulado a los diversos 02774/INFOEM/IP/RR/2016, 02775/INFOEM/IP/RR/2016, 02776/INFOEM/IP/RR/2016, 02777/INFOEM/IP/RR/2016 y 02778/INFOEM/IP/RR/2016, un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

En consecuencia, con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo tema se estima procedente omitir el estudio de fondo, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto; máxime que la misma controversia no puede ser decidida más de una vez y tampoco puede estar, simultáneamente,

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

pendiente más de una relación procesal entre las mismas personas acerca del mismo objeto.

Así, por lo anteriormente expuesto, esta Ponencia resolutora determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, al actualizarse los artículos 195 fracción I y 196 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria.

Por otra parte, esta Ponencia considera necesario precisar que en términos del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública de los particulares, en términos de la legislación aplicable, ya que no se trata de un medio por el cual se pretenda realizar una nueva petición de información, con motivo del incumplimiento de una resolución emitida por el propio Instituto.

Finalmente, se hace del conocimiento a **LA RECURRENTE**, que en términos del Capítulo VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la existencia de un procedimiento, mediante el cual se hacen cumplir los fallos pronunciados por el Pleno de este Órgano Garante, por lo cual se le orienta a seguir las vías legales establecidas en la legislación aplicable, a efecto de pueda ser colmado su derecho de acceso a la información pública.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, 186 y 188 de la

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Estese a lo dispuesto en el recurso de revisión 02779/INFOEM/IP/RR/2016; por lo tanto, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABaid YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE ABRIL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00412/INFOEM/IP/RR/2017.

ISM/JMV